



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **165416**

Código validación **CIOIUB7Y04**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **15-ene-2014 17:25**

Numeración documento **mckg-229-2014**

Fecha oficio **15-ene-2014**

Remitente **KRONFLE GOMEZ MARIA CRISTINA**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en
www.asambleanacional.gov.ec/01/estadoTramite.asp

6/10/14

Oficio No. MCKG-229-2014
Quito, 15 de enero de 2014

Señora
Gabriela Rivadeneira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad.-

De mi consideración:

Por medio del presente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de Función Legislativa remitimos a Usted el texto del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Para los efectos legales y reglamentarios, adjunto firmas de respaldo a mi proyecto de ley reformatoria.

Atentamente,


María Cristina Kronfle Gómez
Asambleísta





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO
ORGÁNICO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

NOMBRE	FIRMA
Ricardo Manríquez	
Gina Godoy Padrae	
RAÚL FERRERA	
Carlos Viteri G.	
Dario Villacrusa	
LIZBES DE LA CRUZ	
Ma. Alexandra Ocles	
Verónica Guevara	
Cristina Reyes	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador, en la actual Constitución reconoció como parte de los grupos de atención prioritaria a las personas con discapacidad, quienes merecemos del Estado una atención preferente y especializada.

En ese sentido, sería incongruente que se exija que un grupo de atención prioritaria preste atención a otro grupo de atención prioritaria, en este caso que las personas con discapacidad estemos obligadas subsidiariamente a prestar alimentos a niñas, niños y adolescentes, como terceros responsables.

Además, las personas con discapacidad aún se encuentran en condiciones de desventajas frente a personas que no tienen discapacidad, por el mismo hecho de las limitantes que en la práctica se dan para poder acceder al trabajo y a la estabilidad laboral, a una educación inclusiva que permita obtener un título y el derecho a la salud, lo que conlleva que cuidar de si mismas ya representa un rubro alto y que no todas las personas con discapacidad se lo pueden solventar solas o asimismas, sino que requieren de la ayuda estatal (beneficios sociales) para sobrellevar su discapacidad con dignidad.

El informe mundial sobre discapacidad estableció que: Las personas con discapacidad tienen más probabilidades de estar desempleadas y en general ganan menos, incluso cuando logran obtener un empleo. Los resultados relativos al empleo y los ingresos parecen empeorar con la gravedad de la discapacidad. Es más difícil que las personas con discapacidad se beneficien del desarrollo y escapen de la pobreza debido a la discriminación en el empleo, el acceso limitado al transporte y la falta de acceso a los recursos para promover el autoempleo y las actividades de subsistencia.

Por otro lado, los juzgados toman el Código de la Niñez y Adolescencia como base legal para sus pronunciamientos, por lo tanto debe, el mismo, coincidir con la normativa constitucional, instrumentos internacionales y otras leyes, sobre todo las de carácter orgánico.

Toda persona con discapacidad derecho a acceder a la educación y la discapacidad no puede ser una condición para ser sujeto de discriminación, por lo que de acuerdo a los que dice el artículo 42 vigente del Código de la Niñez y Adolescencia, el nivel de discapacidad sería justificativo o excusa suficiente para que establecimiento educativos excluyan del sistema nacional de educación a niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, muchos establecimiento educativos privados, no asumen su responsabilidad frente al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, sino que la derivan a las familias, cobrando valores adicionales por permitir el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ingreso o exigen que sea la familia la que contrate personal especializado para la educación de sus hijos o hijas en dichos establecimientos educativos.

Es de justicia y parte de nuestras funciones constitucionales y legales corregir conductas discriminatorias y regresivas que estén presentes en disposiciones legales obsoletas o incompatibles con la problemática nacional y por ende afectan a la convivencia armónica y a la inclusión de personas con discapacidad en actividades esenciales.

Por estos motivos, propongo el presente Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley al Código de la Niñez y Adolescencia.

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional, entre las que constan expedir, codificar, reformar y derogar leyes;

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece como deberes primordiales del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales;

Que, artículo 11 numeral segundo de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad;

Que, el artículo 35 de la Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que en ningún caso, la reforma de la Constitución, leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el tema de la discapacidad en el país se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo;

En uso de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1.- Agréguese como inciso cuarto del artículo 5 de la Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009 que reformó el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Título V Del Libro Segundo Del Derecho a Alimentos por el siguiente:

No se considerarán obligados subsidiarios a las personas con discapacidad.

Artículo 2.- Reemplácese el artículo 42 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Artículo 42.- Derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.- *Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a acceder, permanecer y culminar dentro del sistema nacional de educación, participando de educación inclusiva.*

Sin perjuicio del porcentaje y tipo de discapacidad, todas los establecimientos educativos públicos y privados están obligados a incluir niñas, niños y adolescentes con discapacidad e implementar apoyos técnicos, tecnológicos y humanos personalizados, así como adaptaciones físicas, comunicacionales y pedagógicas para niñas, niños y adolescentes que con necesidades educativas especiales.

Se prohíbe a los establecimientos de educación regular privados el cobro de valores adicionales por concepto de inclusión educativa a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Para el ingreso o derivación de un niño, niña o adolescente con discapacidad, el padre, la madre o el representante legal podrá solicitar a la autoridad educativa nacional la asesoría y evaluación integral de un equipo multidisciplinario creado para el efecto y emitirán un informe sobre la situación educativa consultada y de ser aprobado dicho informe por el o los solicitantes, el ingreso o derivación será justificado. La sola voluntad de el padre, la madre o el representante legal es justificación suficiente para ingresar a un niño, niña o adolescente en un establecimiento de educación especial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La supervisión del cumplimiento de estas disposiciones está a cargo de la autoridad educativa nacional y la sanción por su incumplimiento podrá ser de oficio o a petición de parte y estará a cargo de las autoridades en razón de sus competencias

Artículo 3.- Reemplácese el artículo 15 de la Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009 que reformó el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Artículo 15.- *Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:*

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;*
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;*
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes;*
- d) Inflación; y,*
- e) Las necesidades particulares de la condición de discapacidad que presente el hijo o hija,*

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Cuando el hijo o hija tuviese discapacidad, además del monto fijado a partir de las pruebas presentadas en el proceso, incrementará en un 10% adicional el monto establecido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.


En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

 Dado en Quito, D.M. el...../